



Expediente: 08 001 40 53 008 2019 00034 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO ÁVILA

DEMANDADO: CAROL LÓPEZ MARTÍNEZ

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, en el ejecutivo del epígrafe la apoderada de la parte demandante aporta el 20 de abril de 2021 constancia de notificación y solicita emplazamiento. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de escrito de 20 de abril de 2021 solicita emplazar a la demandada CAROL LÓPEZ MARTÍNEZ y embargar remanente del proceso 014-2006-00827 que cursa actualmente en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, cuya demandada coincide con la de este proceso.

En cuanto a la primera solicitud, afirma haber llevado a cabo diligencia de notificación del mandamiento de pago, enviando citación para notificación personal, según comenta, en la dirección del lugar de trabajo de la demandada. Narra en su escrito el demandante, que en dicho lugar se han negado a recibir la citación, en consecuencia, solicita su emplazamiento.

Revisado los documentos aportados por el demandante, este despacho observa que en la constancia adjunta no se logra distinguir la dirección en la que se hizo el respectivo envío. Por otro lado, esta no confirma lo narrado por el accionante en su memorial, dado que debe certificar tal circunstancia.

Aún en el escenario en que lo comentado por el memorialista sea el caso, lo cierto es que el deber de la empresa de servicios postales era dejar la comunicación en el lugar, emitir constancia de la situación y, a la luz del artículo 291 de C.G.P., la comunicación se entendería entregada.

Cualquiera que fuere el caso, ya sea que la citación haya sido recibida a conformidad o que el destinatario se haya negado a recibirla, lo cierto es que, a la fecha no se evidencia en el expediente que la demandada haya comparecido al juzgado para su notificación personal, por lo tanto, el paso a seguir sería la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la segunda solicitud, el accionante requiere embargar el remanente del proceso 2006-00827 del juzgado de origen 014 Civil Municipal que cursa actualmente en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuya demandada coincide con la de este proceso. Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado accederá a lo pretendido.

Como consecuencia, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** – Requerir a la parte demandada a efectos de que aporte constancia de la notificación personal a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este previsto, so pena de desistimiento tácito.

**TERCERO.** – Decrétese el embargo de los bienes que, siendo propiedad de la demandada CAROL LÓPEZ MARTÍNEZ, se lleguen a desembargar en el proceso 2006-00827 del juzgado de origen 014 Civil Municipal que cursa actualmente en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**CUARTO.** – Ofíciase en este sentido a las entidades mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**